

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 -2020- 00212 -00
DEMANDANTE:	EFRÉN HERREÑO FLÓREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtido el traslado de las excepciones y estando el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho precisa lo siguiente:

Según memorial de fecha 30 de agosto de 2021, el apoderado de los demandantes solicita se sancione al apoderado de la Fiscalía General de la Nación según lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, por no cumplir con el deber establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al no haber enviado a dicha parte el escrito de contestación de la demanda.

Al respecto, el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establece que corresponde a cada una de las partes:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“En relación con el aspecto que se decide, no hay lugar a acudir a la regulación general civil, en consideración a que no se trata de un vacío que deba llenarse sino a una sanción pecuniaria que el CGP establece en relación con los procesos

que se tramitan bajo su regulación. Esta consideración cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que se trata de una sanción pecuniaria que, justamente, en razón de su naturaleza, no puede ser impuesta de manera análoga y extensiva a los asuntos propios de esta jurisdicción.

Debe entenderse, por tanto, que si la obligación de que las partes remitan a los correos electrónicos de sus contrapartes todos los memoriales radicados en el proceso no se encuentra contenida en el CCA, ese fue el querer del legislador y no se podría concluir que es un aspecto no regulado.

(...)

*Se debe resaltar que si bien el Decreto 806 de 2020 impulsó el uso de las tecnologías, dada la imposibilidad de que los usuarios de la administración de justicia acudieran en forma presencial a las instalaciones de las entidades judiciales y también impuso la carga a los usuarios de remitir todas las comunicaciones presentadas ante el despacho judicial a la dirección de mail suministrada por su contraparte, dado que su propósito es el de facilitarle al usuario de la administración de justicia el acceso a la información de los procesos mediante el uso de las tecnologías, así como descongestionar los despachos judiciales y hacer más eficiente la administración de justicia, es decir, la norma puso énfasis en la garantía del derecho, pero no previó ninguna sanción pecuniaria por su incumplimiento.*¹ (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, si bien el Decreto 806 de 2020 estableció el deber de los sujetos procesales de actuar a través de los medios tecnológicos y de remitir a los demás sujetos procesales las actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, también es cierto que dicha norma especial que se aplica a los procesos ante la Jurisdicción, no contempló ninguna sanción por su incumplimiento, siendo así que el fundamento de la petición solicitada por el apoderado es el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Entonces, según la jurisprudencia del Consejo de Estado citada líneas atrás, no es posible hacer la remisión expresa al CGP que el CPACA consagra expresamente, toda vez que dicha remisión solo es predicable de asuntos no regulados en el código y cuya complementación requiera ser suplida por lo contemplado en dicho ordenamiento, pues sobre este aspecto se debe entender que así no se regulo expresamente así lo quiso el legislador, pues no contempla un vacío que deba llenarse, sino establece una sanción estatuida por el no cumplimiento de una obligación propia de la jurisdicción general civil.

¹ Consejo de Estado, auto del 3 de agosto de 2021, exp. 63633, C.P. María Adriana Marín.

Por lo tanto, este Despacho considera que no es pertinente acceder a la petición realizada por el apoderado de los demandantes, en el sentido de sancionar pecuniariamente al apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, por no haber efectuado el traslado de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte actora, de conformidad con las normas que establecen dicho deber y lo precisado por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, se exhorta a los apoderados para que de ahora en adelante remitan al correo de la contraparte todas las actuaciones que realicen ante este Despacho.

Ahora bien precisado ese punto, el Despacho encuentra que la entidad demandada Nación –Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en término proponiendo como excepciones las denominadas inexistencia de daño antijuridico, ausencia de falla del servicio y falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que este Despacho considera que las excepciones propuestas por estar referidas directamente al derecho sustancial que se pretende con el presente medio de control se decidirán de fondo en la sentencia.

Igualmente, la entidad demandada Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda en término, proponiendo como excepción la denominada inexistencia de antijuricidad, por lo que la excepción propuesta por estar referida directamente al derecho sustancial que se pretende con el presente medio de control se decidirá de igual manera de fondo en la sentencia.

Por lo tanto, evidenciado por este Despacho que todas las excepciones propuestas deberán ser resueltas en la sentencia, se requiere la práctica de la audiencia inicial para seguir adelante con el trámite ordinario del medio de control instaurado, por lo que estando en la etapa procesal pertinente se fijará fecha y hora para su celebración.

Entonces, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a

la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

De otro lado, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En atención a lo manifestado este Despacho decide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día martes **diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 11:00 a.m.**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685014>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de sancionar al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día martes **diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 11:00 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685014>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.042 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 175.540 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 43.870 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como

RADICADO: 11001-33-43-066-2020-00212-00
DEMANDANTE: EFREN HERREÑO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

apoderado la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd01cfbd1297cf0799820ce496504364c4353f51650f9a4b9051bd5fc4f61ff5**

Documento generado en 27/09/2021 12:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>